REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **septiembre** de **2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca [redacted] DR, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00204, de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca [redacted] DR, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, segunda quincena laborada del mes de junio de 2022 e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de comercio [redacted] DR, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00211, de fecha 3 de junio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión injustificada y, en consecuencia, rechazó la demanda en reclamación de indemnizaciones laborales y acogió lo relativo a los derechos adquiridos consistente en el salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00204, de fecha 19 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00211, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, acoge en parte el recurso, declara justificada la dimisión de que se trata, modifica el salario por la suma de RD$44,589.31, condena a la empresa [redacted], operadora del nombre comercial ERC, pagar a favor de [redacted], la cantidad de RD$26,195.99 por concepto de 14 días de preaviso, el monto de RDE$24,324.82 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, la suma de RD$9,221.63 por concepto de diferencia de la proporción del salario de Navidad 2022, seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD$267,535.60, la cantidad de RD$12,800.00 por concepto de salario adeudado correspondiente a la segunda quincena de junio de 2022; más RD$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no cotizar en la seguridad social en base al salario devengado. **TERCERO:** Condena a la recurrida [redacted], operadora del nombre comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ERC, al pago de las costas del proceso, a favor del LIC. [redacted], por las razones expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal para acoger un salario alegado por primera vez en grado de apelación, violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al efecto devolutivo del recurso de apelación, y al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación, de motivación y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) por no alcanzar el umbral económico legal del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23 sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Recurso de Casación; y b) por la inexistencia de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que el plazo procesal para la interposición del recurso y caducidades no han comenzado a correr.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en la normativa procesal aplicable.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. Conforme a los términos del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

11. Si bien es cierto *que la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación*; sin embargo, no menos cierto es *que no es un*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

requisito exigido para que la parte perdidosa eleve un recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[1].

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que *ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, este tribunal estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil*[2], por lo que …*para casos carentes de una constancia de notificación de sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto*[3].

13. En la especie, esta Tercera Sala basándose en la máxima de que nadie puede prevalerse de su propia falta, procede a rechazar el incidente propuesto, en razón de que ante la falta de diligencia de la parte ganadora, en este caso, la parte recurrida, al no notificar la sentencia impugnada y no figurar en el expediente el acto de la referida notificación, esta sede de casación no puede perjudicar el derecho de la parte recurrente, ya que se

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de febrero de 2002, BJ. 1095, págs. 589-599.
[2] TC, sent. núm. TC/0109/24, del 1 de julio de 2024; TC/0163/24, del 10 de julio de 2024; TC/0468/26, del 30 de junio de 2026.
[3] TC, sent núm. TC/0395/24, del 6 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

encuentra en la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por tardío, pues el plazo de la casación se mantiene abierto y la falta de notificación oportuna le impide a la parte recurrida alegar la extemporaneidad del presente recurso.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 4 de julio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago total de trescientos sesenta y cinco mil setenta y ocho pesos con 04/100 (RD$365,078.04), por concepto de prestaciones laborales, salario de Navidad, salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

17. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

[4]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5].

21. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus tres (3) medios de casación propuestos falta de base legal, violación al principio de inmutabilidad del proceso, falta de ponderación, de motivación y de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

22. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una flagrante violación al efecto devolutivo del recurso de apelación que transporta el proceso de manera íntegra desde el tribunal de primer grado hasta la alzada, sede donde únicamente deben volver a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, en razón de que acogió reclamaciones fundadas en hechos y montos que jamás fueron esgrimidos en primer grado, puesto que el demandante en su demanda inicial alegó taxativamente haber laborado para la empresa por un tiempo de 10 meses y 3 días, devengando un salario promedio mensual de RD$25,600.00 en las funciones de agente, pretensiones que fueron desestimadas en su totalidad; sin embargo, en grado de apelación el hoy recurrido, entonces recurrente, alteró radicalmente su causa de pedir y los hechos de la causa, alegando intempestivamente haber sido objeto de un despido injustificado, luego de un período de 2 años y 4 meses como representante de servicio al cliente y un salario promedio mensual de RD$44,589.31, violación que se configura desde el momento en que la corte *a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

qua ignoró los hechos y límites de la litis fijados en el tribunal de primer grado, procediendo a conocer hechos y reclamaciones completamente novedosos, quebrantando el principio de la inmutabilidad del proceso, al acoger el salario invocado por el recurrido en su recurso de apelación y vulnerando de forma grosera el derecho de defensa de la ahora recurrente y las reglas del debido proceso; que la decisión tomada por la corte *a qua* no tiene fundamentos que justifiquen el cambio de salario de una forma tan drástica, máxime cuando la alzada no ponderó debidamente las pruebas aportadas de forma conjunta y armónica, que de haberlo hecho habría comprobado la correlación existente entre ambos documentos (volantes de pago y certificación de la TSS), sino más bien aseguró que el salario contenido en los volantes de pago ascendían a un promedio mensual de RD$35,834.68, mientras que la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) arrojaba un salario de RD$22,137.67 parecido al determinado por el tribunal de primer grado, incurriendo en una evidente falta de motivación, al no indicar cuáles montos tomó en cuenta para llegar a la conclusión arribada y cuál fue el método o los parámetros matemáticos que utilizó para determinar la suma de RD$35,834.68, toda vez que no hizo la distinción de si para fijar ese monto retenido computó los salarios ordinarios (montos cotizables) o si, por lo contrario, incluyó la totalidad de los valores percibidos por concepto de salarios extraordinarios,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ya que se puede constatar que el trabajador devengó durante su relación laboral un acumulado de RD$229,725.52, que guarda perfecta armonía con lo determinado por el juez *a quo;* que las incongruencias del fallo impugnado no se limitaron a la falta de ponderación y de motivación, también ponderó de forma aislada los cheques mediantes los cuales se pagaba al recurrido, interpretándolos erróneamente como si se trataran de pagos extraordinarios o adicionales, que al parecer pasó por alto que los referidos volantes de pago depositados por la empresa y los citados cheques se correspondían exactamente entre sí, cometiendo una desnaturalización de los hechos y documentos al cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de los documentos.

23. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra [redacted] DR, SRL., alegando que laboró para la empresa durante un tiempo de labores de 10 meses y 3 días, devengando un salario mensual de RD$25,600.00; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que el trabajador devengaba un salario de RD$160.00 por horas, equivalente a RD$22,000.00 y que el contrato de trabajo que los vinculó se extendió desde el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23 de agosto de 2021 hasta el día 4 de julio de 2022, fecha en la que presentó su dimisión y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la copia de la oferta de trabajo de fecha 23 de agosto de 2021, el contrato de trabajo de fecha 23 de agosto de 2021, dos comprobantes de pago de fecha 16 de mayo de 2022 hasta el 29 de mayo de 2022 y del 10 de diciembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021, ocho comprobantes de pagos de los meses de noviembre y de enero hasta mayo de 2022, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificada la dimisión, rechazar parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y condenar a la parte demandada al pago del salario de Navidad correspondiente; b) no conforme con la decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación alegando que su contrato de trabajo inició el 4 de julio de 2016 y terminó por dimisión el 7 de noviembre de 2018, devengando un salario mensual de RD$44,589.31, desempeñándose como representante de servicio al cliente y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios copia del cheque núm. 019991 de fecha 21 de septiembre de 2024, copia del cheque núm. 015711 de fecha 7 de octubre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017076 de fecha 5 de mayo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016814 de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

copia del cheque núm. 016027, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 015568 de fecha 9 de septiembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 015775 de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016236; de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016639 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016814 de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017296 de fecha 2 de mayo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016730 de fecha 11 de agosto de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017378 de fecha 17 de junio de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017187 de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 015876 de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016344 de fecha 17 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016451 de fecha 27 de diciembre de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del recurrente; copia del cheque núm. 016891 de fecha 7 de abril de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016138 de fecha 2 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016572 de fecha 10 de febrero de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016184 de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016946 de fecha 22 de abril de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia de la carta de respuesta expedida por el Banco Popular de fecha 22 de noviembre de 2023; remisión de información rendida por la Superintendencia de Bancos de fecha 13 de noviembre de 2023 y 21 copias de cheques, entre otros; por su lado, la ahora parte recurrente en su escrito de defensa reiteró que el contrato duró desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 4 de julio de 2022, fecha de la dimisión, que en el último año de labores devengó un salario promedio mensual de RD$22,137.67, bajo la modalidad de salario por horas trabajadas y aportó como medios de pruebas la copia de 22 volantes de pago realizados al recurrido, la copia de la certificación núm. 2674457 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión, modificó el salario retenido por el tribunal de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"11. La parte recurrente sostiene que devengaba un salario mensual de RD$44,589.31, por un tiempo de 2 años, 4 meses y 4 días, mientras que la parte recurrida alega un salario de RD$160 por hora equivalente a RD$22,000.00, y pide confirmar lo determinado por el tribunal primer grado en los aspectos de salario y tiempo, correspondiéndole aportar las pruebas al respecto de acuerdo con lo previsto por el Artículo 16 del Código de Trabajo, en ese sentido deposita: Oferta de empleo de fecha 23/8/2021, contrato de trabajo de fecha 23/8/2021 que consigna el pago de salario por hora, ambos documentos firmados por el trabajador, volantes de pago de la primera quincena de septiembre 2021, luego desde octubre 2021 hasta segunda quincena de junio 2022 que registran salario por hora; copia de certificación por la Tesorería de la Seguridad Social núm. 2674457 de fecha 14/09/2022, que reporta salarios variables. 12. Por su parte el recurrente a fin de demostrar el monto del salario depositó certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, a solicitud del tribunal de primer grado, que remite 21 copias de cheques expedidos por [redacted] DR, S.R.L., a favor del reclamante durante los meses septiembre 2021 a junio 2022, los cuales no han sido discutidos y si bien no contienen concepto, al tratarse de pagos constantes e ininterrumpidos correspondía a la empleadora justificar con pruebas tales pagos efectuados, que al no hacerlo la Corte asume que se trata de salarios,

aunque no es posible calcular con ellos la suma percibida, pues solo contienen los montos netos. 13. Al valorar los medios de prueba aportados la Corte ha comprobado que los volantes de pago quincenales no están firmados por el trabajador, además los montos indicados en ellos no se corresponden con los reportados a la seguridad social, conforme la certificación emitida por la referida institución, que al promediarlos arroja un monto similar al determinado por el tribunal de primer grado, mientras que el promedio de los comprobantes da como resultado RD$35,834.68, es decir una suma muy superior, amén de que la mencionada certificación no refleja los pagos contenidos en los cheques, ante tal contradicción, se descartan dichos medios de prueba. 14. En definitiva ante la falta de pruebas que demuestren el salario devengado por el trabajador, la Corte acoge el monto indicado en su recurso; en cuanto al tiempo y a la vista del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 23/8/2021 no impugnado por las partes, al momento de la dimisión ejecutada el 4 de julio de 2022, transcurrió un lapso de 10 meses y 11 días, por tanto, se rechaza el recurso en este punto" (sic).

25. Respecto del alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen*[6].

[6] TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26. El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter de derecho supletorio que le otorga el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al derecho común, establece: …*No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal.*

27. Ha sido criterio jurisprudencial *que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el tribunal de primer grado; que por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias de las partes, manteniendo inalterable tanto a éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentaría el principio de la inmutabilidad del proceso*[7].

28. Así las cosas, es preciso destacar que el efecto devolutivo y el principio de la inmutabilidad del proceso prohíben de forma absoluta que las partes

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 2 de febrero 2005.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

configuren un litigio completamente nuevo en grado de apelación; por lo que la alzada se encontraba estrictamente limitada por el marco fáctico y las pretensiones que fueron debatidas en primer grado, no siéndole permitido a los jueces del fondo admitir pretensiones fundadas en hechos o causas completamente ajenos a los consignados en la demanda inicial.

29. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se evidencia que el hoy recurrido fijó el objeto del litigio ante el tribunal de primer grado alegando que percibía un salario promedio mensual de RD$25,600.00; sin embargo, al interponer su recurso de apelación, varió de forma radical su pretensión en cuanto al salario devengado y el retenido por el juez de primer grado (RD$22,137.67) por un monto superior de RD$44,589.31 mensuales; que al haber acogido la corte *a qua* el recurso de apelación sobre la base de esa mutación, incurrió en una flagrante violación al efecto devolutivo y al principio de inmutabilidad del proceso, desbordando sus competencias funcionales al juzgar hechos novedosos que jamás se sometieron al escrutinio del juez *a quo,* más aún, desvirtuó el contenido expreso de los documentos aportados, al realizar una ponderación aislada de los cheques, omitiendo su cotejo conjunto y armónico con los volantes de pago y la certificación emitida de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

30. Si bien los jueces del fondo gozan de una facultad soberana para la apreciación y valoración de las pruebas vertidas al proceso, dicha soberanía encuentra un límite cuando se altera de manera grosera el sentido claro, preciso y cronológico de los documentos aportados por las partes, incurriendo en el vicio de desnaturalización; en consecuencia, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece *que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00204, de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed